

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0805/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300540223000155**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

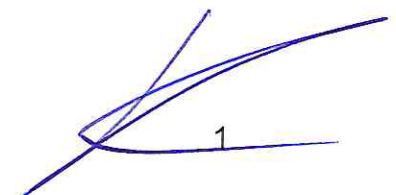
ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito los movimientos escalafonarios y recategorizaciones aplicadas desde el año 2019 al 2023 del Sindicato Democrático de Empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz (SIDEPEV) Clave 17

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de marzo siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT/407/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar DGA/1239/2023 del Director General de Administración.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diez de abril de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



1

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de abril siguiente, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio UT/471/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al que anexó, entre otra documentación, el similar DGA/1578/2023 del Director General de Administración.

7. Vista a la parte recurrente. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución y agregar a autos las manifestaciones del solicitante.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó los movimientos escalafonarios y recategorizaciones aplicadas del año dos mil diecinueve a dos mil veintitrés, en un sindicato determinado.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado notificó respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio UT/407/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar DGA/1239/2023 del Director General de Administración, este último indica:

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Oficio No. DGA/1239/2023

Hoja 1/1

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la
Información pública No. 300540223000155
Xalapa, Veracruz, 28 de marzo de 2023

Jesús Miguel Gómez Ruíz

Jefe de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su **OFICIO: UT/0362/2023**, a través del cual remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con **Folio 300540223000155**, de manera atenta informo a Usted lo siguiente:

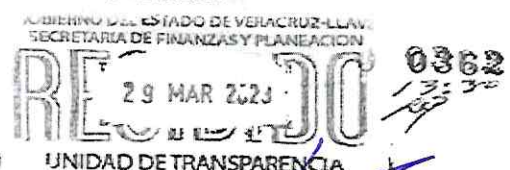
Los *"...movimientos escalafonarios y recategorizaciones..."* del particular interés del solicitante, se procesan en las nóminas a petición del sindicato, en absoluto respeto a los *principios de libertad sindical y mínima intervención*, aplicables a las relaciones con organizaciones colectivas de trabajadores, en el que únicamente se verifica que cumplan con los requisitos de procedencia previstos en las disposiciones legales aplicables.

Es por tal razón, que salvo la opinión especializada de esa Unidad de Transparencia a su cargo, que se estima procedente a la luz de lo que establecen los numerales 1, párrafo segundo y 9, fracción XII de la Ley de la Materia, en los que se les reconoce el carácter de Sujetos Obligados, en relación con lo que dispone el artículo 143, del mismo ordenamiento, orientar al impetrante para el efecto de que realice su gestión directamente ante la Unidad de Transparencia del aludido Sindicato.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Carlos Bernabé Pérez Salazar
Director General de Administración

C.C.P. José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación. Para su superior conocimiento. Presente.
Carlos Bernabé Pérez Salazar, Subsecretario de Finanzas y Administración. Mismo fin. Presente.



El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando el agravio siguiente:

La respuesta no es satisfactoria, por tal motivo cito el oficio de respuesta UT/0362/2023 Donde el área de Recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas y Planeación verifica la información cumpliendo los requerimientos que establece la dependencia, por lo que significa que la información que solicito se encuentra en dicha dependencia y esta sujeta a lo que establece la ley de transparencia del estado de Veracruz. También menciono que el sindicato democrático de empleados del poder ejecutivo del estado de Veracruz con siglas SIDEPEV y con clave de registro en nomina 17 es una organización que esta sujeta como cualquier otra organización civil, dependencia u organismo publico descentralizado y que en el sistema del portal de transparencia no aparece como sujeto obligado. Utilizando los criterios de interpretación para sujetos obligados es competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. Lo dispuesto en el artículo 28 fracción 3 de la ley federal de transparencia y acceso a la información publica gubernamental el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquellas con la que cuente o, de no contar con esta, deberá declarar formalmente la inexistencia y en su caso orientar al particular para que de así considerarlo presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. Citando nuevamente la respuesta en el oficio UT/0362/2023 menciona que los datos anteriormente solicitados son verificados por lo que se entiende que son de conocimiento y existencia en dicha dependencia.
[sic]

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UT/471/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al que anexó, entre otra documentación, el similar DGA/1578/2023 del Director General de Administración, el cual señala:

2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Oficio No. DGA/1578/2023
Hoja 1/1
Asunto: Se desahoga vista ordenada en el Recurso de Revisión: IVAI-REV/0805/2023/I
Xalapa, Veracruz, 18 de abril de 2023

Jesús Miguel Gómez Ruiz
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su Oficio: UT/0445/2023, a través del cual solicita colaboración para desahogar la vista requerida dentro de las actuaciones que integran el Recurso de Revisión IVAI-REV/0805/2023/I, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de manera atenta y respetuosa me permito informar lo siguiente:

Somos absolutamente respetuosos de los argumentos y consideraciones que expone en vía de agravios, sin embargo, en ningún modo se vulnera en su derecho contemplado en el numeral 6, de nuestra Carta Fundamental, para lo cual, se expresaron de manera detallada los motivos y fundamentos de derecho que sustentan nuestra determinación, razón por la cual, respetuosamente deberá tener por reproducido en todas y cada una de sus partes la respuesta que le fuera otorgada mediante Oficio: DGA/1239/2023.

Es preciso destacar que "...movimientos escalafonarios y recategorizaciones..." del particular Interés del ahora revisionista, no se generan (*motu proprio*), por este Sujeto Obligado, más bien, se procesan en las nóminas a petición del sindicato, en absoluto respeto a los principios de libertad sindical y mínima intervención, aplicables a las relaciones con Organizaciones Colectivas de Trabajadores.

Somos conscientes de que el tópico referente a la "competencia concurrente" tiene como propósito ampliar los alcances de la transparencia y rendición de cuentas, sin embargo, ello no debe emplearse para obligar a esta Entidad Pública a generar un documento especial, únicamente para cumplir con el interés particular del impetrante, situación que vulneraría lo dispuesto por el artículo 143, de la Ley de la Materia, que en lo modular establece: "...dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...", en relación con lo determinado mediante el Criterio 3/2017 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

Aunado a lo anterior, debe destacarse que de manera fundada y motivada se le orientó respecto al sujeto obligado que además de resultar competente, cuenta con el soporte documental para otorgar la información materia del presente.

Sin otro particular, saluda un cordial saludo.

Atentamente
Carlos Bernabé Pérez Salazar
Director General de Administración

C.C.D. José Luis López Santos, Secretario de Finanzas y Planeación. Para su oportuno conocimiento, presente.
Carlos Bernabé Pérez Salazar, Subsecretario de Finanzas y Administración. Nieme III. Presente.

0 0448 RE 19 ABR 2023 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que los agravios manifestados son **infundados**, acorde a las razones que a continuación se indican.

De contar con lo peticionado, dicha información tendría la naturaleza de pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de la materia. Lo anterior en relación con lo establecido los artículos 28 fracciones I y IX, 29 fracción I y 30 fracciones I, III, IV, VIII y X Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a saber:

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación

Artículo 28. Corresponde al Subsecretario de Finanzas y Administración:

...

I. Atender los asuntos relativos a: control de plazas de las dependencias del Poder Ejecutivo, registro de personal y nómina de la Secretaría, recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales; TICs, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, baja y enajenación de bienes muebles e inmuebles, contratación en la prestación de servicios, desarrollo administrativo, tesorería, rescisiones, expropiaciones, traslados de dominio, fideicomisos asignados a la Secretaría, así como la operación del servicio público de carrera en las dependencias de la Administración Pública;

...

IX. Coordinar la integración y actualización de la plantilla única de personal de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

...

Artículo 29. Se adscriben a la Subsecretaría de Finanzas y Administración las siguientes Áreas Administrativas:

I. Dirección General de Administración;

...

Artículo 30. Corresponde al Director General de Administración:

I. Diseñar y proponer al Subsecretario, las políticas y lineamientos en materia de recursos humanos y materiales de la Administración Pública del Estado; así como su instrumentación y aplicación en la Secretaría;

...

III. Proponer al Subsecretario, los criterios, lineamientos y políticas en materia de selección, contratación, sueldos, salarios, y prestaciones del personal de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; así como su instrumentación en la Secretaría, e implementar los procedimientos de retención de impuestos, cuotas de los trabajadores y aportaciones patronales en materia de seguridad social y otros conceptos de deducción; además de supervisar el proceso de emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet de los

pagos por servicios personales de las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, proporcionándoles asesoría cuando así lo requieran;

...

IV. Mantener actualizado el marco normativo de percepciones y deducciones de las dependencias del Poder Ejecutivo; así como el manual de Recursos Humanos para su aplicación;

...

VIII. Dirigir la integración y actualización de la Plantilla Única del personal de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

...

X. Ter. Por acuerdo del Subsecretario, aplicar los incrementos anuales autorizados en sueldos, salarios y prestaciones, analizar y aplicar quincenalmente los ajustes salariales y recategorizaciones para el personal de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, derivado de las negociaciones sindicales, así como autorizar las licencias para el personal de la Administración Pública Estatal;

...

Como se observa, la Subsecretaría de Finanzas y Administración tiene a su cargo el control de las plazas de las Dependencias del Poder Ejecutivo, por lo que cuenta con el registro de personal y la nómina autorizada para cada una de ellas. La Dirección General de Administración –adscrita a la citada Subsecretaría-, propone las políticas y lineamientos en materia de recursos humanos, incluyendo la aplicación de la promoción en los trabajadores, dicha normatividad es de observancia para los Entes públicos estatales.

Así, toda vez que el Director General de Administración emitió respuesta a la solicitud de información, se concluye que se cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso, el Director General de Administración refirió que la Dependencia no genera la información con las características requeridas, toda vez que únicamente se realiza el procesamiento y aplicación de las nóminas conforme a las peticiones de cada sindicato, puntualizando que la Secretaría solo verifica que las dichas peticiones cumplan con los requisitos de procedencia.

En la misma respuesta el Director General de Administración orientó al solicitante para que dirigiera su petición ante el Sindicato de su interés, no obstante, perdió de vista que dicha agrupación no es parte del catálogo de sujetos obligados que deben observar las disposiciones de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En contra de la respuesta proporcionada, el recurrente manifestó, principalmente, lo siguiente:

1. Que no se realizó una búsqueda de la información peticionada en el área de Recursos Humanos de la Secretaría, refiriendo que ésta es competente conforme al oficio de respuesta UT/0362/2023.
2. Que el Sindicato Democrático de Empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz no aparece como sujeto obligado, por lo que, si existiese competencia concurrente, la Secretaría de Finanzas y Planeación debe otorgar la información que se encuentra en sus archivos.
3. Que de no contar con información, se debe declarar formalmente la inexistencia de la misma.

El sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del mismo Director General de Administración, quien ratificó su respuesta inicial especificando que la Secretaría no genera el documento que contenga los movimientos escalafonarios y recategorizaciones del personal, e insiste en que únicamente se lleva a cabo el procesamiento de las nóminas, derivadas de dichos movimientos y los cuales se efectúan en uso del derecho de libertad sindical y con la mínima intervención del Estado, en consecuencia, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dio respuesta al ciudadano.

Es de precisar que, respecto del agravio que consiste en que el sujeto obligado no llevó a cabo los trámites ante el área de Recursos Humanos para dar respuesta a la solicitud de información, no le asiste la razón al recurrente toda vez que el artículo 30

fracción X Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación otorga la facultad de la Dirección General de Administración de conocer sobre los incrementos de sueldos y prestaciones y recategorizaciones del personal de las dependencias, los cuales son derivados de negociaciones sindicales, por lo que el Titular de dicha Dirección es competente para pronunciarse sobre lo requerido, además, del organigrama de la Secretaría, publicado en el portal <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2020/06/EO-GENERAL-SEFIPLAN.pdf>, se observa que la Subdirección de Recursos Humanos se encuentra adscrita a la Dirección General de Administración, por lo que el superior jerárquico dio respuesta en uso de sus facultades.

Por otra parte, si bien el recurrente presume la existencia de la información peticionada, derivado del contenido del oficio UT/0362/2023, lo cierto es que omitió anexar a su recurso dicho medio de prueba y con ello dejó de cumplir la carga de la prueba implícita en el principio de derecho que señala que el que afirma está obligado a probar, no obstante, la nomenclatura de dicho documento indica que fue emitido por la Unidad de Transparencia, área que, en todo caso, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la temática planteada.

Tocante al agravio en el que se señala que el Sindicato Democrático de Empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz no aparece en el catálogo de sujetos obligados de la Ley 875 de Transparencia, lo cierto es que el Director General de Administración llevó a cabo una orientación inadecuada pues el sindicato sobre el que se requiere información no cumple con las características que debe tener un sujeto obligado y, por ello, no puede recibir y responder solicitudes de acceso a la información.

A mayor abundamiento, el artículo 1 de la Ley 875 de Transparencia refiere que son sujetos obligados los sindicatos que reciban/ ejerzan recursos públicos o realicen autos de autoridad del Estado o municipios, por lo que, al no cumplir esas condiciones, el Sindicato Democrático de Empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz no es sujeto de dicha norma y, en consecuencia, sus determinaciones no son de interés público, así, aunque el Director General llevó a cabo una orientación inadecuada, lo cierto es que ello no es una causal de procedencia del recurso de revisión, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 155 de la Ley multicitada.

Respecto de la parte del agravio en donde se indica que el sujeto obligado debió remitir la información que obra en sus archivos, dicha inconformidad tampoco es procedente porque el área competente comunicó, desde el procedimiento de acceso, no contar con la información en los términos peticionados, es decir, la Secretaría no genera ni resguarda los movimientos escalafonarios y recategorizaciones aprobadas por un sindicato, sino que únicamente recibe, a petición de dichas agrupaciones, los requerimientos de ajuste de nómina sin que se enteren del proceso que dio origen a ese

movimiento, además, de la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado no se encontró disposición alguna que establezca la obligatoriedad de contar con esa documentación.

Por último, respecto de que no se agotó el procedimiento normado en el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, no se declaró formalmente la inexistencia de lo requerido a través del Comité de Transparencia, debe decirse que dicho procedimiento únicamente es aplicable en los casos en los que los sujetos obligados, en uso de sus atribuciones, deben poseer la información solicitada, empero, ésta no obra en sus archivos, situación que no acontece en el caso de estudio toda vez que no hay norma alguna que mandate que la información debe ser recabada o resguardada por el sujeto obligado.

En adición a lo expuesto, se debe precisar que los pronunciamientos de los servidores públicos se emiten en un ámbito de buena fe, sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴”.

En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo normado en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, en relación con el contenido del numeral 145, fracción III de la misma norma, en el sentido de que se informó y justificó que la documentación requerida no obra en los archivos del Ente público.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

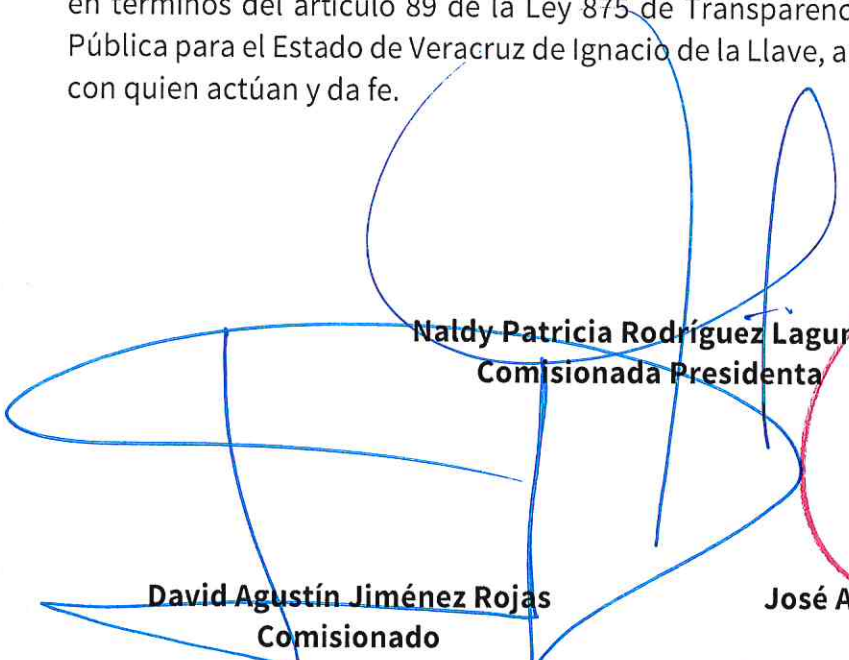
³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

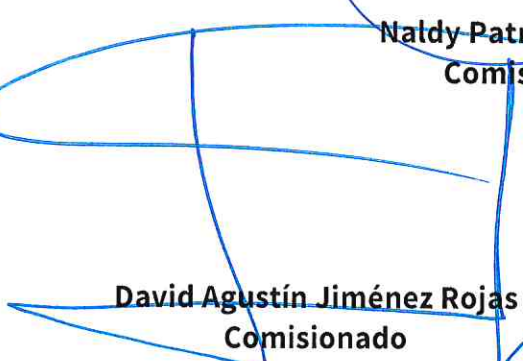
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos